

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia a favor del sentenciado YERSON STICK ESTEBAN ORTEGA identificado con C.C. N° 1.096.244.243, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja, previo los siguientes.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A YERSON STICK ESTEBAN ORTEGA se le vigila pena de 40 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en atención a la sentencia de condena proferida el 30 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado; negándosele los subrogados penales, por hechos ocurridos el 2 de febrero de 2020, incluyendo la prisión domiciliaria elevada por la presunta condición de padre cabeza de familia en relación con su señora madre y sus dos hermanas.

#### 1. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

1.1. A folio 16 obra solicitud de prisión domiciliaria elevada por la señora NASLY JOHANNA ORTEGA LEÓN, quien afirma ser la progenitora del PL ESTEBAN ORTEGA, por cuanto él era quien ejercía las funciones de padre para con sus hermanas menores, aportando económicamente al hogar producto de su labor como ayudante de construcción de manera esporádica, indicando que en la sentencia se le negó esta pretensión por cuanto su abogado no allegó los registros civiles de sus hermanas y por ello la juez de conocimiento afirmó que contaba con dos hijas más para su cuidado, no teniendo en cuenta que las dos son menores de edad.

1.2. Si bien es cierto esta petición proviene de una persona que no es parte en el proceso y por consiguiente debe inadmitirse su estudio de plano, también lo es que con posterioridad el penado ha venido elevando la misma pretensión, por lo que se entrará a su estudio.

1.3. El artículo 2º de la ley 82 de 1993 - modificado por el artículo 1º de la ley 1232 de 2008 – dispone que es madre o padre cabeza de familia “...quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar...”.

De igual modo, el artículo 1º de la ley 750 de 2002 dispuso que un infractor puede gozar del sustituto domiciliario cuando su desempeño personal, laboral, familiar o social permita determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente, pero no puede aplicarse a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

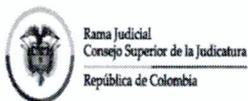
1.4 La configuración de la figura jurídica en comento demanda la concurrencia de una serie de circunstancias especiales que ameritan un trato preferencial del encartado, frente a sus pares. Al respecto, el máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha concluido que:

“...El concepto de padre cabeza de familia, según lo ha reiterado esta Sala<sup>1</sup> siguiendo lo decidido por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, involucra los siguientes elementos: (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o

---

<sup>1</sup>Radicación 34784

<sup>2</sup> Sentencia SU-388 de 2005



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar... Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia..."<sup>3</sup>

1.5 Es así como la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia no está prevista para beneficiar a los sentenciados, sino que su propósito es proteger los derechos fundamentales de las personas menores o mayores que están a su cargo, en atención a que no disponen de la capacidad de auto sostenerse, ni cuentan con otro individuo o familiar que pueda protegerlos, circunstancia ésta que no ocurre en el presente asunto, puesto que no se logró demostrar que Nasly Johanna Ortega León – progenitora – y S.C.M.O. – hermana – del aquí condenado, se encuentren en absoluta desprotección, de manera tal que su presencia en el núcleo familiar resulte indispensable y esencial; las razones son las siguiente:

1.5.1 En primer lugar ha de dejarse sentado que sobre esta misma pretensión la Juez de conocimiento se pronunció, y, si en su momento en la sentencia se afirmó que la progenitora del penado contaba con dos hijas más a quienes les asistía la obligación de cuidarla, todo por cuanto la defensa no allegó sus registros civiles para demostrar su minoría de edad - según lo afirma ella misma en su escrito -, debió interponer el recurso de apelación y no elevar la misma solicitud ante el Ejecutor como si se tratara de una instancia adicional.

1.5.2 No obstante lo anterior, dado que en esta oportunidad se allegan los registros civil y el paso del tiempo cambiaron las circunstancias se procede a su estudio; es así como se allega copia del registro civil No. 34451311 de Michel Johanna Ortega León, con fecha de nacimiento 21 de marzo de 2003, por lo que a la fecha ya es mayor de edad y, el No. 52755028 de la menor S.C.M.O, nacida el 13 de mayo de 2015, registrándose como padres la señora Nasly Johanna Ortega León y Randy Mauricio Madarriaga Rivera, con los cuales se demuestra el parentesco de las menores con la progenitora y el penado.

<sup>3</sup> Sentencia de octubre 17 de 2012, Rad. 39906, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.5.3 Sumado a lo anterior afirma la señora Nazly Johanna que a raíz de la privación de la libertad de su hijo se vio en la obligación de entregar a su hija menor S.C.M.O. "para que viviera con su abuela paterna doña Gladis Ribera Niño con cédula 47.931.989, quien vive en la carrera A # 50b-28 barrio Barranca", en tanto a la mayor la entregó a una hermana de crianza Yesmeri Mesa Duarte, quedando así sola, lo que está deteriorando su salud.

De lo anterior se desprende que la presunta condición de padre cabeza de familia no se presenta, pues en cuanto a sus hermanas, la menor se encuentra con la familia extensa del padre y en cuanto a la otra ya adquirió la mayoría de edad, asistiéndole la obligación de velar por los cuidados de su progenitora, quien padece de insuficiencia renal, en tanto no puede desconocer el principio constitucional de solidaridad familiar.

1.6. En conclusión, no se logra demostrar por parte del penado que ostente la condición de padre cabeza de familia en relación con sus hermanas y progenitora, pues ellas lejos están de encontrarse desamparadas como consecuencia de la privación de su libertad como consecuencia de la comisión de un delito punible; el Despacho no desconoce que su actual estado de encerramiento causa dolor en su núcleo familiar, pero ello no es suficiente para ser catalogado bajo el rótulo reclamado y por ende otorgársele la prisión domiciliaria; razones por las que se denegará la misma.

## 2. OTRAS DETERMINACIONES

2.1 En relación a la solicitud de extinción de condena obrante a folio 43 a favor de Arnulfo Sandoval Castro por ante el CSA desglóse la petición y agréguese al Rad. 68001 159 2018 08902 NI 32469 y,

2.2 Así mismo, corríjase en la Página Web de la Rama Judicial link consulta de procesos el número de Cedula del penado Yerson Stick Esteban Ortega en tanto el correcto es 1.096.244.243.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a YERSON STICK ESTEBAN ORTEGA, por las razones esbozadas en antecedencia.

**SEGUNDO: DESGLÓSESE** por ante el CSA el memorial obrante a folio 43 y agréguese al Rad. 68001 159 2018 08902 NI 32469.

**TERCERO: CORRÍJASE** en la página web de la Rama Judicial el número de cedula de ciudadanía del sentenciado.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez